

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0622/2020

Recomendación 73/ 2025

Caso: Falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación del secuestro y homicidio de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas en relación con el derecho a la verdad

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	23
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	23
RECOMENDACIÓN N° 73/2025	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 73/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; los artículos 2, 5, 6, fracción IV y 19 - en específico la fracción VIII- de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así

como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El diez de julio de dos mil veinte¹, se recibió queja del C. V2 en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de acuerdo con los siguientes hechos:

“[...] En fecha 31 de marzo del año 2017, aproximadamente a las diez de la noche, mi hijo V1 de [...] años, iba a jugar futbol a la escuela primaria [...], de Tlapacoyan, Veracruz, supongo que al momento de que salió de la primaria y dirigirse a su domicilio [...] cuando fue interceptado, posteriormente al percatarnos que no llegó a la casa, aproximadamente a las doce de la noche hablaron al teléfono fijo de mi domicilio y le informaron que tenían a mi hijo secuestrado, que querían [...] de pesos de rescate. Derivado de los hechos acudí a la UECS, junto con mi esposa para interponer la denuncia y se me fuera asignada una carpeta de investigación misma que fue la [...], después de interponer la denuncia me brindaron un negociador el cual estuvo en mi casa una semana, se inició con la negociación y pagué la cantidad de \$[...] ([...]), que se llevó a una barda del panteón municipal de Tlapacoyan, cantidad con la que supuestamente me iban a devolver a mi hijo, hecho que no sucedió y al ver que no me entregaron a mi hijo, el agente de la UECS se retiró.

Posteriormente como a los diez días, me habló el secuestrador para decirme que mi hijo se encontraba vivo pero que requerían la cantidad de \$[...], de los cuales solamente reuní \$[...], los cuales se entregaron sin ayuda de la UECS, ni de su personal adscrito. Una vez que entregué el dinero la comunicación se cortó con los secuestradores y al no tener el apoyo de la Fiscalía me puse a buscar por mi cuenta, y alguien me dio una pista de un cerro denominado "[...]" al norte de la entidad, me comentaron que posiblemente habían fosas clandestinas y acompañado de elementos de la fuerza civil, encontramos el cuerpo de mi hijo, después de dos meses de búsqueda, acudió el Ministerio Público de Tlapacoyan y se llevaron el cuerpo al SEMEFO de Martínez de la Torre, Veracruz, me tomaron muestras de [...] y en una semana me entregaron el cuerpo de mi hijo.

Quiero hacer mención que después de haber encontrado el cuerpo de mi hijo, en el año dos mil diecisiete, acudí a preguntar en diversas ocasiones el avance de la indagatoria sin que me proporcionaran información y con el paso del tiempo ya no volví a saber nada del estado de la carpeta de investigación [...] Siendo esto un hecho injusto dado que por la omisión de la Fiscalía no se ha encontrado al responsable del secuestro y fallecimiento de mi hijo. [...]” [sic].

¹ Fojas 02-03 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones de los derechos de las víctimas y el derecho a la verdad.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las conductas violatorias de derechos humanos son atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la falta de debida diligencia en una carpeta de investigación es una violación de tracto sucesivo; es decir, se actualiza de momento a momento y no se agota una vez producida, sino hasta que cesan las omisiones alegadas². En ese tenor, si bien las indagatorias que se analizan iniciaron en abril y mayo de dos mil diecisiete y la queja se interpuso en el mes de julio del dos mil veinte, sus efectos lesivos continúan materializándose hasta el día de hoy, por lo que se considera dentro del término al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

² SCJN. Tesis aislada 2016880. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. pág. 2759.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Examinar si las Carpetas de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Especializada de Combate al Secuestro en Xalapa, Ver., y su acumulada [...] del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial en Tlapacoyan, Ver., se integraron con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió escrito de queja del C. V2.

11.2. Se otorgó la garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de autoridad señalada como responsable.

11.3. Se realizó valoración de impactos psicosociales a V2.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La Fiscalía General del Estado no ha investigado con debida diligencia el secuestro y posterior homicidio de V1 dentro de la Carpeta de Investigación [...] (y acumulada) del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Xalapa, Veracruz, lo que ha constituido un proceso de revictimización para sus familiares V2, V3, V4, V5 y V6, violando sus derechos como víctimas en relación con su derecho a la verdad.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

3 Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Párr. 172 y 174.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

19. Como se detalla en el siguiente apartado, personal de la Fiscalía General del Estado violó los derechos de V1 (finado) en su carácter de víctima directa y de sus familiares como víctimas indirectas al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Xalapa, Veracruz, a la cual fue acumulada la similar [...] iniciada en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial en Tlapacoyan, Ver., lo que ha constituido además un proceso de victimización secundaria.

20. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Éstas no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD

25. De la obligación general de los Estados de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos⁷. Ésta incluso se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad⁸.

26. En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

27. En ese tenor, la CPEUM reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño de un delito poseen derechos específicos, otorgándoles la calidad de *víctimas* en las diversas etapas del correspondiente procedimiento penal con la finalidad de asegurar su eficaz intervención.

28. En específico, la normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁹.

29. Los artículos 20 apartado C de la CPEUM y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos; es decir, a una investigación pronta y eficaz, a ser reparadas por el Estado y a conocer la verdad, entre otros.

30. Con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

31. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia con la finalidad de participar procesalmente en las

⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 287.

⁸ *Ídem*, párr. 291.

⁹ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

32. No obstante, lo anterior no significa que la indagatoria dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares; es decir, la investigación que lleve a cabo el Estado se debe asumir como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa¹¹.

33. Si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que el deber de investigación de las autoridades de hechos probablemente constitutivos de delitos es de medios, no de resultados¹², esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y –en su caso– juzgar y sancionar a los responsables.

34. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y personas ofendidas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹³.

35. Aun cuando el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴.

36. Aunado a lo anterior, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁵.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Párr. 217.

¹¹ Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 74.

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹³ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98.

¹⁵ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

37. En este contexto, se encuentra inmerso el derecho a la verdad; es decir, el derecho a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento¹⁶. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas¹⁷.

38. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, este derecho tiene autonomía y una naturaleza amplia, por lo que su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso¹⁸.

39. Ahora bien, en el presente asunto, la FGE tenía bajo su responsabilidad la conducción de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) en Xalapa, Veracruz, iniciada el cuatro de abril de dos mil diecisiete con motivo del secuestro de V1, a la cual se le acumulara posteriormente la indagatoria [...] iniciada el veinticuatro de mayo del mismo año, en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial en Tlapacoyan, Ver., ante el hallazgo de su cuerpo sin vida. No obstante, el señor V2, padre de la víctima, señaló que la autoridad no había realizado las acciones suficientes y necesarias para encontrar a las personas responsables de dichos hechos.

Investigación del secuestro de V1

40. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, V1 fue visto por última vez al salir de su domicilio en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz, alrededor de las 22:00 horas. A la media noche del día siguiente, comenzaron a exigir vía telefónica un *rescate económico* a sus familiares, quienes dieron aviso de inmediato a las autoridades para solicitar su apoyo, iniciándose la Carpeta de Investigación [...] en la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial en Tlapacoyan, Ver., ante la noticia criminal del secuestro, comenzó la *etapa de negociación*¹⁹ por parte del personal de la UECS.

41. El primero de abril de dos mil diecisiete, con asesoramiento de personal del Departamento de Gestión en Crisis y Negociación de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE, la familia de V1 realizó un pago en efectivo para su liberación dejando el dinero en una locación de la zona

¹⁶ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 256.

¹⁹ Etapa de Negociación en el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro. En esta etapa se privilegia la toma de decisiones y operaciones que buscan salvar la vida de la víctima.

centro de Tlapacoyan —sin que, como señalara el señor V2, padre de la víctima, se realizara algún operativo para tratar de localizar el paradero de su hijo o las personas responsables de su cautiverio²⁰—. Sin embargo, V1 no fue liberado y les fue solicitado otro pago que fue depositado a una tarjeta bancaria en una tienda de autoservicio, el cual se realizó nuevamente sin resultados.

42. La carpeta de investigación fue remitida a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro el cuatro de abril de dos mil diecisiete, continuándose bajo la nomenclatura [...]. En su inicio se acordó: *“llevar a cabo una minuciosa investigación de los hechos [...] debiendo precisar la identidad de los sujetos activos, [...] entrevistar a las víctimas indirectas, así como a posibles testigos de los hechos [...]; investigar los vehículos que fueron utilizados [...] ubicar el lugar en donde privaron de la libertad a la víctima, el recorrido que efectuaron [...] investigar [...] los número(os) telefónicos utilizados [...] para la exigencia a cambio de la liberación [...] y toda vez que se ten(ía) conocimiento que exist(ía) asesoría por parte del personal de Gestión de crisis y negociación de (esa) Unidad, (se informara) los avances de la asesoría brindada.”* (Sic).

43. En los días subsecuentes²¹ se entrevistó a la señora V3 —madre de V1—, se requirió autorización al Poder Judicial del Estado para la solicitud de información de los números telefónicos involucrados (mismas que fueron realizadas inmediatamente y entregadas por las compañías telefónicas unos días después), se dictaron medidas de protección para la familia de la víctima, se pidió a Servicios Periciales extraer la información de equipos telefónicos y las grabaciones de audio de las negociaciones con los sujetos activos, ordenándose entrevistas *ante mortem* y toma de perfil genético a los familiares.

44. Una vez obtenida la respuesta de las compañías de comunicación correspondientes respecto de las líneas telefónicas involucradas, se requirió al Departamento de Análisis de Información y Contrainteligencia de la UECS llevar a cabo un informe técnico de dichos números, realizándose el cruce de estos unos días después. No obstante, no existe constancia de que se haya continuado con más acciones o se haya seguido y agotado alguna línea de investigación con la información obtenida.

45. La Fiscalía solicitó a la institución bancaria correspondiente los datos de la tarjeta de débito a la que se realizó uno de los pagos para la liberación de V1; sin embargo, la solicitud debía realizarse a través de la Comisión Nacional Bancaria y no hay evidencia de que se haya perfeccionado dicho

²⁰ Evidencia 12.10. Al respecto, la Corte ha señalado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad; realizando una investigación efectiva desde las primeras horas en que sea interpuesta la denuncia. Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 151.

²¹ (Del 7 al 27 de abril de 2017). Evidencia 12.1.

requerimiento. Por lo contrario, los familiares de la víctima señalaron haber obtenido la información del titular de la cuenta (A1) realizando un depósito directamente a la sucursal bancaria²².

46. Derivado de lo anterior, personal de la UECS se trasladó en una sola ocasión a un domicilio conocido del titular de dicha cuenta (A1) sin lograr encontrarlo. No se tiene constancia de que se haya agotado dicha línea de investigación²³. Además, uno de los familiares de V1 había reconocido plenamente la voz de una de las personas con las cuales negociaron su rescate desde el cinco de abril del año de los hechos (A2), proporcionando un posible domicilio, número de teléfono y fotografía, así como el de su supuesta pareja sentimental (A3) junto con su domicilio y teléfono. No obstante lo anterior, la Fiscalía no realizó ninguna acción al respecto.

47. Se observa además que la UECS requirió información al Sistema Único de Identificación Criminal de Plataforma México (SUIC) en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete respecto de los nombres de dos posibles sujetos activos del delito (A1 y A2), sin que se obtuviera respuesta. Posteriormente, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se reiteró al SUIC la solicitud de información de un probable sujeto activo del delito (A2), recibiendo respuesta —sin datos— un día después de su solicitud, sin que se realizaran más acciones en consecuencia.

48. De los informes rendidos por la FGE, no se advierte que se realizaran más diligencias durante más de tres años cuando en junio de dos mil veinte el padre la víctima, V2, solicitó su constancia de víctima. En esa fecha, V2 además tuvo que hacer del conocimiento de la UECS la existencia de la Carpeta de Investigación [...] iniciada desde fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por el hallazgo del cuerpo sin vida de su hijo V1. Al respecto, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro se limitó a solicitar la remisión de dicha indagatoria durante los siguientes dos años²⁴, hasta que en marzo de dos mil veintidós ésta les fue enviada (más de cinco años después del hallazgo de los restos de la víctima).

49. En septiembre de ese mismo año (2020) la FGE solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) brindara “*apoyo integral y le designe un Asesor Jurídico a la Víctima Indirecta*” (más de tres años después de iniciada la indagatoria)²⁵.

²² Evidencia 12.4.

²³ Evidencia 12.1.

²⁴ En fechas 15 de septiembre de 2020, 09 de febrero de 2021 y en el año 2022 —sin especificar fecha—. Evidencias 12.1 y 12.6.

²⁵ Etapa de Post-Negociación en el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro. Cuando se tiene como resultado la no liberación de la víctima, el Asesor debe realizar contención y manejo de crisis debido a la noticia que están recibiendo las víctimas indirectas del delito, debe informar el resultado obtenido y valorar la necesidad de canalización para la atención médica de urgencia de las víctimas indirectas derivado del efecto psicológico, emocional o de salud que pudieran presentar, informar que el caso seguirá siendo atendido por el equipo de investigación.

50. Posteriormente, la FGE limitó sus actuaciones a dirigir oficios²⁶ al Coordinador de la UECS solicitándole “*continuar con las investigaciones correspondientes*” para el esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de la víctima directa. La UECS solicitó reiteradamente²⁷ a un Policía de Investigación de Campo se impusiera del contenido de la carpeta, sin que se haya realizado ninguna otra diligencia de investigación durante más de cuatro años²⁸.

Carpeta de Investigación iniciada por el hallazgo de los restos de V1.

51. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete²⁹ se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Primera de Delitos Diversos de la UIPJ de Tlapacoyan, Ver., ante el hallazgo de dos cuerpos sin vida en un predio sobre una brecha en las orillas del Río Sordo en dicho municipio, entre los cuales se encontraba el de V1.

52. La FGE informó que durante los primeros días de la indagatoria se ordenó y realizó la pericial en criminalística de campo en el lugar de los hechos, se entrevistó a los propietarios del predio (quienes señalaron no haber acudido a esa propiedad en por lo menos cuatro años), se realizaron los trámites correspondientes para la exhumación de cadáveres y la correspondiente necropsia. Se llevó a cabo la solicitud de comparativa de [...] y [...] de los restos y, el padre de la víctima, el C. V2, identificó el cuerpo de su hijo V1, entregándole los restos el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete³⁰ para realizar su inhumación.

53. Si bien se observa que se realizaron los trámites correspondientes al levantamiento del cadáver, necropsia, identificación y entrega de restos a sus familiares, además del dictamen de criminalística de campo, no se realizó ningún acto de investigación encaminado a esclarecer a los probables responsables de la muerte de V1.

54. Como se señaló en párrafos *supra*, hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintidós se remitió la indagatoria en comento para poder acumularla a la Carpeta de Investigación [...]. A partir de esa fecha, existen por lo menos dieciséis oficios en el periodo de febrero de dos mil veintidós a enero de dos mil veinticinco, mediante los cuales la UECS requirió *continuar* con la investigación de los hechos. Sin embargo, la Fiscalía encargada de la indagatoria sólo giró diez oficios instruyendo a un Policía Ministerial para que se impusiera de la indagatoria; empero, no se realizó acción alguna. Sólo existe una

²⁶ Dieciséis oficios remitidos en periodos de 1 mes hasta 8 meses. Evidencias 12.6, 12.7 y 12.8.

²⁷ Por lo menos en cinco ocasiones entre febrero y octubre de dos mil veintitrés. Evidencia 12.6.

²⁸ En agosto de 2022, se solicitó al Encargado de Plataforma México, que se investigará si existía cualquier tipo de registro respecto a (A2). Evidencia 12.6.

²⁹ Evidencia 12.2.

³⁰ Evidencia 12.6.

solicitud a Plataforma Nacional México respecto del nombre de uno de los posibles sujetos activos, cuyo resultado sin información se rindió hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

55. Así pues, a más de ochos años, la Fiscalía General del Estado no ha explorado o agotado ninguna línea de investigación por el secuestro y posterior deceso de V1, aun cuando los familiares de la víctima aseguraron haber reconocido la voz de una de las personas que solicitó su rescate, proporcionaron domicilios y números de teléfono, se entregó dinero en efectivo en una locación y se depositó otro pago en una cuenta identificada, sin que personal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro realizara más investigaciones con dichos datos.

56. En efecto, los únicos datos obtenidos de las personas presuntamente responsables fueron aportados por los familiares de V1 (nombre, teléfonos, domicilios y datos bancarios) y no obstante los hicieron del conocimiento de la autoridad de forma inmediata, ésta no realizó diligencias que permitieran dar seguimiento a las investigaciones hasta dar con la identidad y localización de los sujetos activos del delito.

57. En el caso en análisis, se observa que la UECS fue omisa y pasiva en la ejecución de acciones encaminadas a conocer la verdad de los hechos y sólo realizó aquellas actuaciones inherentes al inicio de las indagatorias, levantamiento, identificación y entrega de los restos de V1. Sin embargo, no se llevaron a cabo acciones relevantes de forma proactiva, pues aquellas que se realizaron, como la obtención de los datos de las líneas telefónicas involucradas, extracción de grabaciones de las negociaciones y búsquedas en la Plataforma Nacional México, no se les dio seguimiento y, en consecuencia, no generaron ningún resultado.

58. Este organismo observa con gran preocupación que, si bien se realizaron diversas acciones en los primeros días del inicio de ambas indagatorias (la gran mayoría de éstas, de trámite) posteriormente no se realizó ninguna diligencia encaminada a continuar con la investigación de los hechos y esclarecimiento de la verdad, lo que ha originado que, a más de ocho años, no exista ningún avance.

59. Lo anterior evidencia una falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado pues los avances de la indagatoria recayeron en la iniciativa procesal de los familiares de la víctima directa de los hechos delictivos y no en el cumplimiento de una obligación estatal, como establece el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

60. Si bien, como se dijo anteriormente, la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos es de medios y no de resultados, en el presente caso ha quedado evidenciado que la FGE no agotó las líneas de investigación que permitieran esclarecer la verdad de los hechos y –en su caso– juzgar y sancionar a los responsables.

61. Además, aun cuando las indagatorias estaban siendo integradas por separado, ya acumuladas, se observan importantes periodos de inactividad hasta de cinco años. Es importante resaltar que transcurrieron tres años para que la UECS tuviera conocimiento a través de los familiares de la víctima que existía otra indagatoria por el hallazgo de sus restos, en la cual no se habían realizado diligencias después del nueve de octubre de dos mil diecisiete.

62. Es importante recordar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y a veces con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y participantes y la eventual determinación de responsabilidades³¹. En efecto, la demora es un *enemigo formidable* en la investigación de delitos, por eso es necesario que la investigación se realice en el menor tiempo posible, pues el transcurso de éste es particularmente lesivo para las víctimas, agravando los riesgos y violaciones sufridas.

63. En la carpeta de investigación [...] se observa que, si bien los hechos son de naturaleza compleja, esto no ha sido el factor que ha dificultado el esclarecimiento del secuestro y homicidio de V1, sino la pasividad, omisión e inactividad de la FGE. Por lo contrario, fueron las víctimas indirectas quienes aportaron datos relevantes para la indagatoria sin que la autoridad investigadora actuara en consecuencia, lo que no les ha permitido conocer la verdad de los hechos.

64. Así pues, la falta de acciones de investigación, el agotamiento de líneas de investigación y los más de ocho años que ha continuado en trámite la carpeta de investigación [...], resultan violatorios de los derechos de las víctimas señalados en el artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y en específico de su derecho a saber la verdad de los hechos (fracción III del citado precepto) e identificar y, en su caso, sancionar a los responsables del secuestro y homicidio de V1.

65. Este Organismo observa además que la falta de debida diligencia en el curso de las investigaciones que nos ocupan ha causado un daño adicional en las víctimas. Lo anterior es así porque el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización, que en términos del numeral 119 fracción VI de la misma Ley todos los servidores públicos están obligados a evitar³².

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 135.

³² Artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

66. La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por lo contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Ésta se traduce en el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³³. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁴.

67. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso³⁵. En tal virtud, el hecho de que las autoridades estatales no realicen una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerado como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares³⁶, lo cual se traduce en afectaciones psíquicas y morales de las víctimas indirectas con motivo del sufrimiento adicional que han padecido como producto de circunstancias particulares de violaciones perpetradas a sus seres queridos y con las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁷.

68. En efecto, frente a la inactividad de la autoridad, el C. V2 se involucró en la búsqueda de su hijo (víctima directa del delito) hasta dar con el paradero de sus restos. Incluso realizó actos personales de investigación ante una institución bancaria y en su entorno social, para obtener datos de identificación de uno de los probables responsables; no obstante, sus esfuerzos fueron infructuosos pues la autoridad no actuó en consecuencia.

69. El padre de V1 señaló ante este organismo que, como víctima indirecta, aunado al [...] por la pérdida de su hijo, la omisión de la FGE le provocó sentimientos de [...] por parte de las autoridades hacia él y su familia, y expresó que: “... a mi hijo [...] y la Fiscalía se lavó las manos y se fue, nadie hizo nada, aquí estuvo el negociador una semana... y no hizo mas que negociar el pago y nada más, y se fue ¿y ahora? ¿qué procede? no que todavía estamos a tiempo de que lo regresen...”; “...la carpeta, [...] lo único que tienen es lo que yo les di, la información que yo les di, es lo que hay ahí, tengo fotos,

³³ Cfr. SCJN. Amparo en Revisión 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

³⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 264.

³⁶ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 272.

³⁷ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 60.

tengo todo lo que yo les di, eso es lo que había y ahí ellos nos dejaron morir solos definitivamente...”; “...la esperanza, la esperanza al principio de encontrar a mi hijo, y después de justicia, yo quería ver a alguien en la cárcel, nunca habrá nadie en la cárcel por eso...”; “... [a V1] lo [...] y lo peor, que no vimos justicia...” (sic) .

70. Asimismo, V2 manifestó que su familia, compuesta por su hijo V1 (fallecido), su esposa V3 y sus otros hijos V4, V5 y V6, se vieron revictimizados como víctimas indirectas por la falta de investigación de los hechos, relatando que: *“...en la familia... todos nos guardamos nuestro sentir... porque [...]... lo asesinaron y no hubo justicia...”; “...en todo ese tiempo estuve [...] de... al principio, por la esperanza de que mi hijo estuviera vivo [...] yo quería encontrarlo, para llevarlo a tierra santa... darle paz a mi esposa, que estuvo desecha todo ese tiempo...” (sic).*

71. V2 añadió además que: *“...yo llegaba con la desesperación de darle una buena noticia... [...] decirle a la pareja de uno que encontramos [...]...”; “...nosotros [su familia] íbamos siempre con la esperanza de encontrar y a la misma vez de no encontrar...”; “...yo creí que me iba a [...]... cuando estábamos en el proceso, no creí que fuera yo a aguantar, creí que me iba a morir...” (sic).*

72. Al respecto, la SCJN ha definido el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás³⁸.

73. Así, de conformidad con el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el daño moral comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas a través del menoscabo de valores muy significativos para ellas y las alteraciones de carácter no pecuniario; las afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas, derivadas de las omisiones de investigar diligentemente, constituyen daño moral.

74. En ese tenor, puede acreditarse fehacientemente que la falta de debida diligencia por más de ocho años en la investigación del secuestro y muerte de V1 ha violado los derechos de las víctimas y a la verdad de sus familiares V2, V3, V4, V5y V6, y además, causó en ellos un daño moral, al ser revictimizados por las omisiones y deficiencias en las carpetas de investigación correspondientes.

³⁸ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

75. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

76. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

77. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

78. Por su parte, la Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas de acceder a la justicia³⁹.-

79. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1 (finado), V2, V3, V4, V5y V6, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Párr. 182.

tengan acceso a los beneficios que la Ley en cita les otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

80. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracciones I y II⁴⁰ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que los familiares de V1 tengan acceso al servicio de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran, así como a los servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. Ello, derivado de las afecciones emocionales, provocadas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas.

Restitución

81. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos.

82. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

83. Así como agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a una determinación definitiva de los hechos, a la obtención de la verdad y, en su caso, a identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

⁴⁰ “**Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...]” (Sic).

Compensación

84. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

85. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

86. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

87. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

88. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

89. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado de Veracruz debe pagar una compensación a los familiares de V1: V2, padre; V3, madre; V4, V5y V6, hermanos, debido a que las afectaciones emocionales experimentadas como son [...] ante la indiferencia de la FGE contribuyen un daño moral generado por la violación de su derecho a la verdad como víctimas.

90. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

91. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

92. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

93. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁴¹ dicho término, debe computarse a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

94. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son acciones y/u omisiones de tracto sucesivo; es decir que, se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cesa la omisión o los efectos de las acciones de que se trata.

95. Dicha serie de omisiones se han actualizado en el transcurso del tiempo, pues si bien la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento de los hechos materia de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la falta de debida diligencia e las

⁴¹ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

indagatorias ha continuado actualizándose como se acreditó en la presente Recomendación, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

96. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo⁴², ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

97. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

98. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia de los derechos humanos de la víctima, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a la verdad.

⁴² SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711).

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

102. Sobre este tipo de casos en los que esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable los derechos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 005/2025, 008/2025, 044/2025, 047/2025 y 054/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

103. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 73/2025

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Reconocer la calidad de víctima **a V1 (finado), V2, V3, V4, V5y V6** a fin de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecida en los artículos 26, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b)** **Se otorgue una compensación** a V2, V3, V4, V5y V6 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas.

- c) Llevar a cabo las acciones pertinentes para **investigar diligentemente los hechos** denunciados por el C. V2.
- d) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, **dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora**, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos”, inciso “D) Satisfacción”.
- e) **Capacitar y profesionalizar** a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.
- f) **Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria** a los CC. V2, V3, V4, V5 y V6.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberán fundar y motivar su negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1 (finado), V2, V3, V4, V5y V6, con la finalidad de que los familiares de la víctima directa de los hechos delictivos puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá otorgar a V2, V3, V4, V5y V6, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, nombre de la escuela, domicilio, nombres de servidores públicos, sentimientos y/o emociones por ser datos identificativos, Carpeta de investigación, por ser datos de procedimientos administrativos, cantidad de pago por concepto de rescate, por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas